



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00060 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por EDWARD ALFONSO CUJIA NIEVES contra **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y POLICÍA NACIONAL- SECCIÓN AUTOMOTORES** Derechos fundamentales: debido proceso, igualdad, derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por EDWARD ALFONSO CUJIA NIEVES contra JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y POLICÍA NACIONAL- SECCIÓN AUTOMOTORES.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta lo siguiente:

1. Que posee un vehículo bajo prenda con BANCOLOMBIA S.A. de marca Toyota, línea Corolla, tipo Sedan, cilindraje 1.8, color Súper blanco, modelo 2013 y de placa MTW141, dicho vehículo fue inmovilizado el día 27 de diciembre del año 2021 por la Policía Nacional en el corregimiento de Badillo, Valledupar, Cesar, motivado por una solicitud de aprehensión proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de la Ciudad de Cali, Valle Del Cauca No. Oficio 1449 de 24 de noviembre del 2021.

2. Que presentó derecho de petición, sin obtener respuesta ante el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la que solicitó se ordenara de manera inmediata y definitiva actualizar cualquier base de datos donde se encuentre reportado el vehículo de marca Toyota, línea Corolla, tipo Sedan, cilindraje 1.8, color Súper blanco, modelo 2013 de placa MTW141, numero de motor 2ZRM068812, numero de chasis 9BRBU48E9D4732932, toda vez que se ha podido evidenciar que existió un error por parte del Juzgado Once Civil municipal de Cali al momento de proferir orden de embargo contemplada en el oficio 1449 del 19 de noviembre del 2021 que decretaba la aprehensión de este vehículo y, aunque se ordenó a la Policía Nacional mediante oficio No 60 del 19 de Enero del 2022 que deja sin efecto el oficio 1449, la Policía Nacional aún sigue requiriendo el vehículo, pues, al no realizarse la aclaración por este juzgado que en contra del vehículo de su propiedad, no existe proceso alguno mucho menos un embargo.

3. Que se evidenció que ha existido un error involuntario en el requerimiento de aprehensión del vehículo, por parte del juzgado accionado, toda vez que bajo pantallazo del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, se observa que el vehículo requerido es un Sedan, de marca KIA, modelo 2013, color GRIS, y el detalle de mayor importancia es que, el demandado o

propietario del Vehículo requerido por ese Juzgado es JHON ALEXANDER PUERTAS MARCIALES, a quien no conozco.

4. Que se realizó la investigación respectiva y es entonces cuando el Juzgado Once Civil de Cali, profirió oficio No. 60 dirigido a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES donde se les solicita dejar sin efecto el oficio 1449 del 19 de noviembre del 2021 en el cual se decretaba la aprehensión/o inmovilización del vehículo de placa MTW141 y realizar entrega inmediata, situación que se hizo efectiva, sin embargo el pasado día domingo 23 de enero del 2022, lo detuvo un patrullero de esa institución policial haciéndole el requerimiento de inmovilización del vehículo nuevamente, que contaba con la documentación proveniente del Juzgado y el problema no paso a mayores.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y trabajo.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita que se ordene al Juzgado Once Civil Municipal de Cali que certifique que el vehículo de su propiedad, de marca Toyota, línea Corolla, tipo Sedan, cilindraje 1.8, color Súper blanco, modelo 2013 de placa MTW141, numero de motor 2ZRM068812, numero de chasis 9BRBU48E9D4732932 no posee proceso legal pendiente con este Juzgado.

Que se ordene por parte del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES, retirar de sus bases de datos de reportes el vehículo de su propiedad, de marca Toyota, línea Corolla, tipo Sedan, cilindraje 1.8, color Súper blanco, modelo 2013 de placa MTW141, numero de motor 2ZRM068812, numero de chasis 9BRBU48E9D4732932 toda vez que no posee problemas legales con este juzgado.

PRUEBAS:

1. Archivo pdf Derecho De Petición de fecha 5 febrero del 2022, el cual no se obtuvo respuesta
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
3. Fotocopia de la Licencia de tránsito.
4. Pantallazo RUNT
5. Fotocopia del oficio No 60 del 19 de enero del 2022, proferido por el Juzgado Once Civil de Cali donde se evidencia el error que el vehículo requerido no es el de su propiedad.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 29 de marzo de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES concediéndole el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI:

La Jueza titular del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, contestó la presente acción constitucional en la que manifestó lo siguiente:

1. Que cursó en el Despacho Judicial trámite de aprehensión y entrega instaurado por SERVICES & CONSULTING S.A.S. contra JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES, con radicación No. 2021-00732, al que luego de imprimírsele las diligencias de rigor conforme a los lineamientos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se ordenó su terminación y el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo de placas MWT141 de propiedad del deudor.

2. Que en lo que atañe al resguardo constitucional invocado por el señor EDWARD ALFONSO CUJIA NIEVES, si bien, mediante el auto que admitió el conocimiento del trámite de aprehensión se citó de manera errónea las placas del automotor MTW141, lo cierto es que dicha falencia se corrigió en proveído de data 18 de enero hogaño, y fue puesto en conocimiento de las autoridades pertinentes para el acatamiento de dicha orden judicial, tal y como consta en el folio 15 del expediente digital; decisión conocida por el accionante, pues afirma en el libelo tutelar que transita con los oficios de levantamiento del vehículo de su propiedad; no obstante, y en aras de dar respuesta nuevamente a las peticiones del interesado, mediante auto de fecha 31 de marzo del año en curso se ordenó la remisión nuevamente de los oficios a las autoridad de policía y movilidad.

3. Finalmente, manifiesta que la autoridad judicial no es la encargada de actualizar la base de datos de la Policía Nacional como lo es la pretensión de la acción tuitiva, en tanto las diligencias a cargo del juzgado se encuentran culminadas, amén que se le aclaró a las entidades respectivas que contra el automotor del accionante no estaba dirigida la orden de aprehensión.

4. De modo que, las actuaciones procesales adelantadas en el trámite se encuentran amparadas en el estatuto procesal civil, sin que de ellas pueda predicarse la vulneración de los derechos fundamentales incoados por el actor, por lo que permite exponer que esta unidad judicial, no es la autoridad causante de la transgresión.

PRUEBAS:

1. Auto de 18 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico consiste en establecer ¿Si el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y la POLICÍA NACIONAL- SECCIÓN AUTOMOTORES vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición del hoy accionante EDWARD ALFONSO CUJIA NIEVES?

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

EDWARD ALFONSO CUJIA NIEVES en calidad propietario del vehículo de placas MTW141, del cual se ordenó de manera errónea aprehensión, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido el derecho fundamental de petición y debido proceso.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES están legitimadas como parte pasiva por ser las entidades a quien se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales del hoy accionante.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la solicitud fue elevada en febrero de la presente anualidad, y los efectos de la orden de aprehensión del vehículo permanecen y son actuales y la presente acción de tutela fue interpuesta el 23 de marzo de 2022 existiendo un plazo razonable.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, se percibe que respecto al derecho de petición elevado ante el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el accionante no cuenta con otros mecanismos para amparar sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades

judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) **aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.**

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”. (Negritas y subrayas no son del texto original)

Respecto a la Carencia actual de objeto por hecho superado, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger reiteró:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o

simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro¹. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante². Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991³), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁴.”

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El accionante EDWARD ALFONSO CUJIA NIEVES instaaura acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición por parte del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y por la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES, toda vez no se ha dado respuesta a la petición donde solicitó se ordenara de manera inmediata y definitiva actualizar cualquier base de datos donde se encuentre reportado el vehículo de su propiedad sobre el cual recayó de manera errónea orden de embargo y aunque se ordenó por parte del

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

² Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

³ “El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela”.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

Juzgado a la Policía Nacional dejar sin efecto el oficio 1449, ésta aún sigue requiriendo el vehículo.

Por su parte el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, a través de su titular, manifestó en la contestación que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, toda vez que la anterior falencia se corrigió en proveído de del 18 de enero de 2022 y fue puesto en conocimiento de las autoridades pertinentes para el acatamiento de la referida orden judicial; no obstante, y en aras de dar respuesta nuevamente a las peticiones del interesado, mediante auto del 31 de marzo del año en curso se ordenó la remisión nuevamente de los oficios a la autoridad de policía y movilidad.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente, el Despacho puede determinar que en primera oportunidad se evidenciaba vulneración al derecho fundamental de petición del accionante pues no constaba respuesta a la solicitud elevada en febrero de la presente anualidad por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Cali lo que lo motivó a instaurar la presente acción constitucional, sin embargo se puede observar que ha cesado la vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del accionante con la respuesta que fue brindada a través de auto adiado 31 de Marzo de 2022.

El derecho de petición dirigido a la autoridad judicial accionada iba encaminado a que se actualizara la base de datos donde se encuentre reportado el vehículo de propiedad del accionante EDWAR ALFONSO CUJIA NIEVES y se certifique por parte del juzgado que el vehículo de su propiedad no posee proceso pendiente.

Pues bien, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, allegó con la contestación el auto proferido el 31 de marzo de 2022, donde con ocasión al derecho de petición presentado por el ciudadano Edward Alfonso Cujia Nieves se manifestó lo siguiente:

“Con el fin de ofrecer una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado en derecho de petición presentado por el señor Edward Alfonso Cujia Nieves; de la revisión del expediente con radicación 760014003011-2021-00732-00, relieves el despacho que mediante auto que admitió el conocimiento del trámite de aprehensión se citó de manera errónea las placas del automotor MTW141 de propiedad del peticionario, lo cierto es que dicha falencia se corrigió en proveído de data 18 de enero del año en curso, y fue puesto en conocimiento de las autoridades pertinentes mediante envió de los oficios correspondientes, en los cuales “se le solicita dejar sin efecto el oficio 1450 del 19 de noviembre de 2021 el cual decretaba la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa MTW141”, así mismo, “se ordenó hacer la entrega del vehículo al propietario de manera inmediata”, así las cosas, los mencionados oficios fueron enviados el pasado 19 de enero del presente año, al correo deces.ebadillo@policia.gov.co tal como obra en el plenario.

Por lo expuesto y dada la petición del señor Edward Alfonso Cujia Nieves, encaminada a la actualización de bases de datos de las entidades a las que se dirigió los oficios, se **realizará por parte de este despacho judicial nuevamente el envío del Oficio N°59 a la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI y el Oficio a la N°60 POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES a las entidades correspondientes. RESUELVE 1. REMITASE por secretaría nuevamente el oficio N°59 a la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI y el oficio a la N°60 POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**”

Por lo anterior, el Despacho considera que el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, ha dado respuesta a la petición del accionante y que además resulta favorable a su pretensión, pues la autoridad judicial accionada ordenó remitir nuevamente el oficio correspondiente a la Policía Nacional Sección

Automotores con el fin que se hagan las anotaciones correspondientes, siendo procedente en este sentido declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y así el despacho lo declarará.

Ahora bien frente a la pretensión elevada a este Despacho de ordenar a la Policía Nacional- Sección Automotores borrar el reporte que recae sobre el vehículo de propiedad del accionante, considera esta judicatura que resulta suficiente la orden judicial proferida por la Jueza Once Civil Municipal el 18 de enero de 2022 y reiterada el 31 de marzo de la presente anualidad, la cual es imperativa y debe observarse de acuerdo a la reglas propias del proceso.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro ha fenecido.

En ese orden y como quiera que fue atendida dentro del proceso la solicitud que hoy es objeto de reclamo constitucional, se procede a negar la acción de tutela promovida por EDWARD ALFONSO CUJIA NIEVES contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y POLICÍA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por EDWARD ALFONSO CUJIA NIEVES contra JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y POLICÍA NACIONAL- SECCIÓN AUTOMOTORES, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.